

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-202/2012,
SUP-REC-203/2012 Y SUP-REC-
204/2012 ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA, CARLOS A.
FERRER SILVA, MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados en el rubro, interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de septiembre dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver en forma acumulada el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2117/2012, y de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-135/2012, y



R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) Jornada electoral. El primero de julio del presente año se llevó a cabo la elección de diputados locales en el Estado de Guanajuato por ambos principios a fin de renovar al Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

b) Sesión de cómputo estatal. El ocho de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato llevó a cabo el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

c) Cómputo final. Derivado la votación anulada recibida en casillas, con motivo las sentencias de la autoridad jurisdiccional, el cómputo final de dicha elección fue el siguiente:

Partido Político	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Partido Acción Nacional	940,130	Novcientos cuarenta mil ciento treinta.
 Partido Revolucionario	711,165	Setecientos once mil ciento sesenta y

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

Partido Político	Votación (con número)	Votación (con letra)
Institucional		cinco
 Partido de la Revolución Democrática	159,342	Ciento cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	126,899	Ciento veintiséis mil ochocientos noventa y nueve
 Partido del Trabajo	40,573	Cuarenta mil quinientos setenta y tres
 Partido Movimiento Ciudadano	31,306	Treinta y un mil trescientos seis
 Nueva Alianza Partido Político Nacional	72,133	Setenta y dos mil ciento treinta y tres
 Candidatos no registrados	1,889	Mil ochocientos ochenta y nueve
 Votos nulos	166,058	Ciento sesenta y seis mil cincuenta y ocho.
 Votación total emitida	2,249,495	Dos millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco.

d) Validez de la elección y asignación de diputados de representación proporcional. El cuatro de septiembre posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG144/2012, a través del cual declaró la validez de la elección, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes a las fórmulas postuladas por los

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de septiembre siguiente, Ma. Guadalupe Torres Rea y Rosalba Ruiz Daniel en su carácter de candidatas propietaria y suplente a diputadas locales por el principio de representación proporcional; así como Hugo Estefanía Monroy en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovieron, respectivamente, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.

Dichos medios de impugnación quedaron integrados bajo los números de expedientes identificados con las claves SM-JDC-2117/2012 y SM-JRC-135/2012.

f) Solicitud de ejercicio de facultad de atracción. En los mencionados medios de impugnación, los demandantes solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que, mediante acuerdo plenario de trece de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, sometió a consideración de esta Sala Superior tal petición.

g) No ejercicio de la facultad de atracción. El diecinueve de septiembre siguiente, ésta Sala Superior determinó la

improcedencia de la solicitud de atracción intentada, por lo que devolvió las constancias respectivas a la citada Sala Regional Monterrey, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

II. Sentencia controvertida. El veintidós de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey resolvió los medios de impugnación identificados con las claves SM-JDC-2117/2012 y SM-JRC-135/2012, en el siguiente sentido:

“[...]”

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral clave SM-JRC-135/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2117/2012, por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito del Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el acuerdo CG/144/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el cuatro de septiembre de este año, mediante el cual asignó diputados por el principio de representación proporcional a diversos partidos políticos, para quedar en los términos precisados en el apartado quinto del penúltimo considerando de este fallo.

CUARTO. Se revoca la constancia de asignación expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional en el primer lugar de la lista correspondiente, conformada por Humberto Andrade Quesada como propietario, y María Guadalupe Padilla Macías como suplente; lo anterior, en términos de lo expresado en la parte final del penúltimo considerando de esta sentencia.

QUINTO. Se confirman las constancias de asignación expedidas a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

SUP-REC-202/2012 y acumulados

México, y Nueva Alianza.

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en un plazo que no exceda de veinticuatro horas contados a partir de que le sea notificado este fallo vía fax, lleve a cabo los actos atinentes a fin de que expida y entregue las constancias de asignación correspondientes a las candidatas integrantes de la tercera fórmula de diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, conformada por las ciudadanas Ma. Guadalupe Torres Rea como propietaria, y Rosalba Ruiz Daniel como suplente.

SÉPTIMO. La autoridad electoral deberá informar del debido cumplimiento dado a este fallo, para lo cual habrá de remitir las constancias que así lo acrediten, en el plazo y por las vías que enseguida se indican: vía fax, dentro de las tres horas siguientes a que lleve a cabo lo ordenado, y en original, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que haya ejecutado los actos referidos en el punto resolutivo anterior.

OCTAVO. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá la medida de apremio y/o corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral la decisión aquí adoptada, para los efectos conducentes.

DÉCIMO. Se amonesta públicamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

[...]

III. Recursos de reconsideración. Inconformes con dicha sentencia, el veintitrés de septiembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, al día siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante dicho

SUP-REC-202/2012 y acumulados

órgano electoral, interpusieron sendos escritos recursales, uno ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y otro ante la Sala Regional Monterrey.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior del SUP-REC-203/2012 y SUP-REC-204/2012. Mediante oficios TEPJF-SRM-P-245/2012 y TEPJF-SRM-P-247/2012, respectivamente, ambos de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional ante dicho órgano jurisdiccional, respectivamente, con sus respectivos anexos.

V. Turno. Mediante proveídos de veinticuatro de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-202/2012, SUP-REC-203/2012 y SUP-REC-204/2012**, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los citados proveídos fueron cumplimentados en la misma fecha, mediante oficios emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación y admisión. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los tres recursos de reconsideración citados al rubro, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para combatir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, vinculada con la asignación de diputados locales al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura integral de los recursos permite a esta Sala Superior advertir que la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, dado que en todos los casos se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el veintidós de septiembre del año en curso, en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2117/2012, y de revisión constitucional electoral SM-JRC-135/2012, acumulados.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-REC-202/2012 y acumulados

Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción II y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los medios de impugnación, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-203/2012 y SUP-REC-204/2012 al diverso SUP-REC-202/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Los presentes recursos cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, fracción IV; 63; 65, párrafo 1, inciso a) y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

A) Requisitos generales.

i. Forma. Los escritos recursales se interpusieron por escrito, y en todos se hace constar el nombre de los partidos políticos recurrentes y las firmas autógrafas de quienes promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian hechos y agravios y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

ii. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil doce y los escritos que dieron origen a los recursos de reconsideración acumulados se interpusieron el veintitrés y veinticuatro de septiembre siguientes, por lo que resulta evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de tres días previsto al efecto.

iii. Legitimación y personería. Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por dos partidos políticos nacionales, a través de quienes están autorizados para representarlos.

a) Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, los escritos recursales fueron suscritos por Luis Alberto Rojas Rojas, quien ostenta el carácter de representante de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, órgano electoral que emitió el cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, acto primigeniamente impugnado.

Al respecto, se destaca que la personería precisada se encuentra acreditada en autos mediante el original de la certificación que al efecto realizó dicha autoridad electoral administrativa a nivel local, documento que, al haber sido expedido por un órgano electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuenta con valor probatorio pleno en conformidad

con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de dicho ordenamiento jurídico.

b) En lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, el escrito recursal es promovido por su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, misma persona que promovió el juicio de revisión constitucional electoral que dio origen a la resolución que se impugna.

iv. Interés jurídico. Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional responsable, porque aducen una conculcación a su afectación a sus derechos en razón de que dicha determinación les genera un perjuicio relacionado con la inaplicación implícita de diversos artículos de la Constitución y del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Guanajuato, relacionados con la asignación de diputados locales de representación proporcional.

v. Principio de definitividad. Como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, se estima que los recurrentes han agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas en la ley, pues no existe un medio impugnativo que los recurrentes deban agotar para acudir a la presente instancia.

vi. Reparabilidad del acto que se reclama. En el caso particular, el requisito constitucional consistente en que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los

SUP-REC-202/2012 y acumulados

órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos se establece como un presupuesto procesal, esto es así porque si la reparación solicitada no es factible antes de la fecha señalada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, entonces no se da una condición necesaria para constituir una relación jurídica procesal válida, es decir, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior sobre la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCION DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGUN OTRO ACTO PROCESAL.**¹

En cuanto al funcionamiento regular de los órganos instalados y la actuación de los servidores públicos que los integran, es incuestionable que el sentido de las expresiones "*instalación de los órganos*" y "*toma de posesión de los funcionarios elegidos*" se debe entender no únicamente en su aspecto formal sino en su contenido material, consistente en la entrada efectiva en el ejercicio de la función, mediante las actividades competentes del órgano o funcionario en uso de sus atribuciones legales, es decir, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión previstas constitucional y

¹ Jurisprudencia 1/98, "*Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2012*", Volumen "*Jurisprudencia*", página 597.

legalmente, que hayan ocurrido en forma real, plena, verdadera y, por ende, definitiva, ya que sólo en estas condiciones podría verse afectado el valor constitucionalmente tutelado.

El anterior criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**²

Al respecto, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, prevé, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 51.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de enero y concluirá a más tardar el 30 de junio”.

Por tanto, el requisito en comento, respecto a la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se debe entender que se actualiza en el momento en que el órgano legislativo correspondiente o la autoridad pueden ejercer válidamente sus atribuciones o facultades, en términos de la legislación local aplicable, y por lo tanto, tratándose del Congreso del Estado de Guanajuato, se actualiza al iniciar sus sesiones ordinarias el veinticinco de septiembre del presente año tal y como lo dispone el artículo 51 de su Constitución Local.

² Jurisprudencia 10/2004, "Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2012", volumen "Jurisprudencia", página 368.

SUP-REC-202/2012 y acumulados

En esa tesitura, es evidente que la emisión de esta sentencia es oportuna para que sea reparable el acto controvertido, de ahí que esté colmado este supuesto de procedibilidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2011 y acumulados, así como SUP-REC-164/2012 y su acumulado.

B) Requisitos especiales:

Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones

SUP-REC-202/2012 y acumulados

realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

La lectura del citado precepto legal permite advertir que existe la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, **cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en los cuales, se han observado las normas constitucionales y legales a la luz de los casos concretos. De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de tesis de jurisprudencia en las que se ha reflejado esta interpretación; entre ellos, el relativo a que si en la sentencia controvertida, la Sala Regional inaplicó, expresa o implícitamente una norma electoral por considerarla inconstitucional, resulta procedente el recurso de reconsideración.

En ese sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

Lo anterior se desprende del contenido de la jurisprudencia de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**³

En este contexto, lo procedente es definir si en la especie subyace en la sentencia recurrida un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, susceptible de ser analizado vía recurso de reconsideración que permita hacer un examen progresivo de la procedencia de ese medio de impugnación.

En el caso concreto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional responsable inaplicó tácitamente lo dispuesto en el artículo 44, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, toda vez que, para los efectos de la aplicación del citado precepto jurídico, excluyó al Partido Acción Nacional al momento de efectuar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con la intención de evitar que se provocara *“un incremento del margen de sobrerrepresentación del partido beneficiado”*.

Dicho precepto jurídico dispone lo siguiente:

Artículo 44.- La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

[...]

³ Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 567.

SUP-REC-202/2012 y acumulados

VI. Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una Diputación al Partido Político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos uninominales; aún cuando con ello, rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el Partido Político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos Diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto. En el caso de que aún quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos de las fracciones IV y V de este artículo.

Como se aprecia, la citada disposición jurídica prevé que cuando la asignación de diputados no pueda realizarse total o parcialmente en los términos de la fracción II de dicho artículo, se deberá adjudicar una diputación al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos uninominales; no obstante que ello implique un rebase respecto a la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios.

Al respecto, se tiene que los actores de los juicios acumulados que fueron resueltos por la Sala Regional solicitaron la inaplicación del artículo 44 de la Constitución local, al considerar que violentaba los principios de equidad, racionalidad y proporcionalidad.

En respuesta a ello, la Sala responsable declaró infundado el agravio atinente, esencialmente debido a que la argumentación del promovente *“no descansaba exclusivamente en la construcción normativa del artículo impugnado, sino en la serie de acontecimientos particulares que sucedieron en el caso”*.

SUP-REC-202/2012 y acumulados

No obstante ello, la Sala Regional responsable sostuvo que lo anterior no significaba que las normas cuestionadas indefectiblemente debían interpretarse como lo hizo la autoridad administrativa comicial, cuando con ello se provoque un incremento del margen de sobrerrepresentación del partido beneficiado.

Así, la responsable razonó que el citado artículo 44 de la Constitución local admitía dos interpretaciones constitucionalmente conformes y, con base en tal afirmación, sostuvo que la forma correcta de entender dicho precepto jurídico era en el sentido de que la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional debe hacerse con apego al principio rector del sistema local, esto es, buscando que: *“la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección”*.

Acorde con ello, la Sala Regional Monterrey concluyó que dicha norma debe interpretarse y aplicarse en cuanto provoque la posibilidad de que exista una correspondencia real entre la fuerza electoral y el porcentaje de representatividad en la cámara del partido que obtuvo la mayoría de la votación.

Como se aprecia, no obstante que el artículo 44, párrafo VI, de la Constitución local prevé expresamente la posibilidad de que se adjudique una diputación al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos uninominales, aunque ello implique un rebase la

relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios, lo cierto es que la Sala Regional responsable decidió excluir, para ese efecto, al Partido Acción Nacional de la repartición de diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional, lo que en realidad derivó en una inaplicación tácita del citado precepto jurídico, pues si bien la responsable no sostuvo expresamente en su fallo que inaplicaba dicha porción normativa, lo cierto es que materialmente optó por una alternativa diversa a la ordenada expresamente en el texto de la Constitución local.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el fondo sí subyace un tema de constitucionalidad; por lo que en las relatadas consideraciones es procedente en la especie el recurso de reconsideración.

CUARTO. Estudio de fondo

De la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes recursos, se advierte que la litis se constriñe a determinar, esencialmente, si los artículos 44, fracción VI, de la Constitución del Estado de Guanajuato y el artículo 282 del código electoral de dicha entidad federativa se ajustan o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de, en su caso, determinar si resultan o no aplicables para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

En primer término, se transcriben las normas que integran el marco jurídico estatal, por cuanto hace a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

...

Artículo 42.- El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.

...

Artículo 44.- La elección de los Diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal.

La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:

- a) Las propuestas que los partidos políticos presenten; y
- b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló.

La asignación de los Diputados que correspondan a cada partido político la hará el Organismo Público Autónomo de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia;

II. Se distribuirán en total dos Diputaciones de representación proporcional; una para cada partido político que habiendo

SUP-REC-202/2012 y acumulados

cumplido con lo dispuesto en la fracción anterior, no hubiere alcanzado mayoría en ninguno de los Distritos uninominales y hubiese obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos;

III. En el caso de que fueren más de dos los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, las asignaciones se harán exclusivamente en favor de los dos partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos;

IV. Doce Diputaciones por el principio de representación proporcional, serán asignadas a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos el tres por ciento de la votación total válidamente emitida;

V. Los Partidos Políticos que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior tendrán derecho a que les sean asignadas Diputaciones según el Principio de Representación Proporcional, de modo que la suma de sus diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios; y

VI. Cuando la asignación de Diputados no pueda realizarse total o parcialmente, en los términos de la fracción II de este artículo, se procederá, en su caso, a adjudicar una Diputación al Partido Político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los Distritos uninominales; aún cuando con ello, rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el Partido Político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las dos Diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este precepto. En el caso de que aún quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos de las fracciones IV y V de este artículo.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

Artículo 276.- El Consejo General, una vez concluido el registro de constancias de mayoría de Diputados uninominales, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado y a lo señalado por este Código.

SUP-REC-202/2012 y acumulados

Artículo 277.- Con base en los resultados de la votación estatal válidamente emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento, así como de aquellos que obtuvieron una votación cuando menos igual al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos.

(Reformado mediante No. 124, publicado el 24 de diciembre de 2010)

Artículo 278.- A los Partidos Políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y no hayan alcanzado la mayoría relativa en ninguno de los distritos uninominales y hayan obtenido una votación superior al dos por ciento y menor al tres por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se les distribuirán en total hasta dos Diputados de representación proporcional, uno para cada Partido Político que se encuentre en este supuesto.

(Párrafo derogado mediante No. 124, publicado el 24 de diciembre de 2010)

Artículo 279.- En el caso de que fueren más de dos los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, las asignaciones se harán a favor de los partidos políticos que, en tal caso, hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 280.- Una vez determinado el supuesto previsto en los artículos 278 y 279, serán asignadas doce diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos cuyo porcentaje de la votación hubiere sido cuando menos igual al 3% de la votación total válidamente emitida.

Artículo 281.- Los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de modo que, la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veinticinco diputados por ambos principios.

El porcentaje más aproximado a que se refiere el párrafo anterior, se calculará con las siguientes fórmulas:

$$PD = \frac{100 \times s}{s}$$

SUP-REC-202/2012 y acumulados

36

$$PV = \frac{100 \times v}{T}$$

T

$$D = PV - PD$$

Donde:

PD Es el porcentaje de la suma de diputados de un partido por ambos principios respecto a 36.

s Es la suma de los diputados de un mismo partido por ambos principios.

PV Es el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida.

v Es el número de votos que obtuvo un partido.

T Es el total de votación válidamente emitida.

D Es la diferencia calculada para cada partido entre su porcentaje de diputados respecto a 36 y su porcentaje de la votación válidamente emitida.

El total de la votación válidamente emitida se obtiene restando de la votación total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.

El procedimiento para asignar las diputaciones será el siguiente:

I. A cada uno de los partidos políticos se les calculará, en cada paso, la diferencia «D» entre el porcentaje de la votación obtenida «PV» y el porcentaje que representa la suma de sus diputados por ambos principios «PD», respecto a los treinta y seis diputados que representan el total del Congreso del Estado;

(Reformado mediante No. 124, publicado el 24 de diciembre de 2010)

II. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional a cada uno de los Partidos Políticos que teniendo una votación igual o mayor al tres por ciento no hayan obtenido ninguna diputación de mayoría relativa.

SUP-REC-202/2012 y acumulados

(Párrafo derogado mediante No. 124, publicado el 24 de diciembre de 2010)

III. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional al partido político cuya diferencia «D» sea la mayor;

IV. Se repite el paso anterior hasta agotar el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional; y

V. En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en la fracción III, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:

a) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

b) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.

Artículo 282.- Cuando la asignación de diputaciones a que se refiere el artículo 278 de este Código no pueda realizarse total o parcialmente, se procederá, en su caso, a adjudicar una diputación al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los distritos uninominales; aun cuando con ello rebase la relación de porcentajes entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; en el supuesto de que el partido político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrá asignar hasta las dos diputaciones, de ser posible, de conformidad con lo previsto en este Capítulo. En caso de que aún quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán en los términos del artículo 281 de este ordenamiento.

Artículo 282 Bis.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato atendiendo además a lo siguiente:

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el Distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

SUP-REC-202/2012 y acumulados

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Los escaños se adjudicarán, de entre las fórmulas que, integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo, con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político;

IV. En caso de no poder adjudicar escaños a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido; y

(Derogada mediante No. 124, publicado el 24 de diciembre de 2010)

V. Derogada.

Artículo 283.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional, las coaliciones únicamente podrán acumular los votos emitidos en favor de sus candidatos.

(Derogado mediante No. 124, publicado el 24 de diciembre de 2010)

Artículo 283 Bis.- Derogado.

Artículo 284.- Los votos emitidos en favor de un candidato registrado por una coalición, se computarán para efectos de la elección por el principio de representación en los términos del convenio a que se refiere el artículo 35 fracción VI de este Código.

Artículo 285.- El Consejo General expedirá las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos que de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo tengan derecho a ellas.

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

Esta Sala Superior considera que la narrativa de los artículos 44, fracción VI, de la Constitución del Estado de Guanajuato y 282 del código electoral de dicha entidad federativa, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, deben inaplicarse para el caso concreto, en virtud de que no se ajustan a las bases generales del principio de representación proporcional, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En México, por mandato constitucional, la integración de los órganos legislativos -federal y locales- debe hacerse mediante la elección de diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado, mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Lo anterior tiene sustento en los principios constitucionales previstos en los artículos 52 y 54, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema electoral mixto para la integración de la

SUP-REC-202/2012 y acumulados

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, compuesto por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, se dispone que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es menester destacar que la reglamentación del principio de representación proporcional es facultad del legislador estatal, en virtud de que en la Constitución únicamente se establece la obligación de que introduzcan el sistema electoral mixto para integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Esto es, queda a la competencia de los legisladores locales confeccionar y darse sus propias normas reglamentarias en lo que atañe a las reglas específicas de dichos principios, como son el porcentaje de votación requerida y las fórmulas de asignación de diputaciones por el citado principio de representación proporcional, siempre que no se desnaturalice o contravengan las bases generales de la Constitución General y los principios que de ésta emanan.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA

REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.⁴

Asimismo, nuestro máximo Tribunal ha determinado que las bases generales del principio de representación proporcional que deben observarse, son las siguientes:

- a) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley establezca;
- b) Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados;
- c) **Asignación de diputados de forma independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.**
- d) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
- e) **Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación,** y
- f) Establecimiento de reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

⁴ Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011; Página: 304; Tesis: P./J. 67/2011 (9a.).

Lo anterior está contenido en la tesis jurisprudencial de rubro **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**⁵

Por lo que hace a la base relativa a la asignación de diputados de representación proporcional de forma independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos, es necesario señalar que ésta se desprende de los principios contenidos en los artículos 54, fracción III, así como 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en las legislaturas, de acuerdo con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir de dicho principio. De no cumplirse con esta base, el sistema electoral se apartaría de la representatividad de cada partido político tiene y podría provocar la sobrerrepresentación y subrepresentación, en contravención a la naturaleza y finalidad del principio de representación proporcional.

Por ende, cualquier norma que soslaye esta base general rompe con los principios constitucionales señalados, de ahí que los legisladores locales están obligados a tomarla en consideración y aplicarla en sus respectivas legislaciones estatales.

⁵ Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Noviembre de 1998; Página: 189; Tesis: P./J. 69/98.

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.⁶

En efecto, las bases generales precisadas, particularmente la que se explicó en último término, así como la de establecer un límite a la sobrerrepresentación, tienden a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, por lo que el análisis de las normas no sólo debe hacerse de acuerdo a su texto, sino de manera integral y sistemática en relación con el resto de las normas aplicables, a fin de que se cumplan con las bases generales indicadas y se garantice la efectividad del principio de representación proporcional.

⁶ Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998 Página: 192; Tesis: P./J. 72/98.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.⁷

Los fundamentos jurídicos y consideraciones que anteceden, sirven de soporte a esta Sala Superior para considerar que los citados artículos 44, fracción VI, de la Constitución del Estado de Guanajuato y 282 del código comicial de esa entidad federativa son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que en su narrativa se prevé la asignación de hasta dos diputaciones atendiendo exclusivamente a la mayor votación y la mayoría de triunfos en los distritos electorales uninominales, lo que contraviene el principio constitucional según el cual la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es independiente y adicional a los diputados surgidos del principio de mayoría relativa y provocando con ello la posibilidad de sobrerrepresentación adicional a la estrictamente le corresponde por el principio de representación proporcional.

En efecto, la inconstitucionalidad de ambos preceptos radica en que permiten que el partido mayoritario puede acceder a un número adicional de diputaciones por el principio de representación proporcional, en franca desigualdad de quienes también tienen el derecho para obtenerlas, lo cual desvirtúa la

⁷ Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998; Página: 191; Tesis: P./J. 70/98.

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

esencia de dicho principio al favorecer al partido político que obtuvo el mayor número de triunfos en los distritos electorales uninominales y en desventaja del resto de los partidos políticos con derecho a la asignación bajo ese principio, así como de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas en el presente fallo.

En mérito de lo anterior, es innecesario el análisis del resto de los agravios aducidos por los enjuiciantes.

En consecuencia, dado el sentido del presente fallo procede confirmar la asignación de diputados de representación proporcional del Estado de Guanajuato realizado por la Sala Regional Monterrey, aunque por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-203/2012 y SUP-REC-204/2012 al recurso de reconsideración SUP-REC-202/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se inaplica, en el caso concreto, lo dispuesto en los artículos 44, fracción VI, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y 282 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada, en los términos de lo considerado en esta sentencia.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la inaplicación decretada por esta Sala Superior en este caso concreto.

Notifíquese personalmente, al Partido Acción Nacional en el domicilio precisado en autos; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al Consejo General del Instituto Electoral, así como al Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato, y por **estrados** al Partido de la Revolución Democrática por así haberlo solicitado, así como a los demás interesados. Asimismo, notifíquese **por fax** los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a la autoridad responsable, así como al Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-202/2012
y acumulados**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO